

Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 809-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 20 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2608-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 20 de mayo de 2025 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N° 001114-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que en Jr. Doña Edelmira cuadra 2 – Santiago de Surco, e informa que se encontró vehículo mal estacionado, en lugar debidamente señalizado de tal manera que prohíba el estacionamiento. Placa: B8O-174, color: PLATA, marca: CHEVROLET, modelo: N200". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°005115-2025, a nombre de **SERVICIOS GENERALES DIMAGEN E.I.R.L**, con RUC N° 20543265722, propietarios del vehículo, bajo el código de infracción D-003, por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°005115-2025, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2608-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual, en función al descargo presentado por el administrado, se consideró que corresponde eximirlos de responsabilidad administrativa, asimismo, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Documento Simple N°2252552025, el administrado presenta descargo a la Papeleta de Infracción y señala lo siguiente: "(...) en momentos que estuve pasando al costado del Colegio Jorge Chávez por la Calle Edelmira mi unidad móvil sufrió un desperfecto lo que me vi obligado a estacionarlo a un costado del colegio para ir a traer un mecánico que me pueda auxiliar (tiempo en el cual mi auto fue llevado por la grúa), adjunto una constancia del desperfecto de unidad móvil, al ser un caso fortuito y de fuerza mayor".

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El





Municipalidad de Santiago de Surco

beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". Asimismo, el 257 de la norma mencionada líneas arriba, suscribe cuales son los supuestos en lo que se estaría frente a un eximente de responsabilidad, siendo uno de ellos el inciso a) "El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada".

Que, el inciso a) del artículo 45° de la Ordenanza N°701-MSS, ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, suscribe lo siguiente: constituyen eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada"

Que, asimismo en el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, suscribe que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, en ese orden de ideas, el administrado adjunta medios probatorios y declaraciones que, en atención al principio de presunción de veracidad, son considerados como hechos reales y verdaderos. Por lo tanto, se entiende que el vehículo de placa B8O-174, se encontraba estacionado en una zona que se encontraba señalizada con la prohibición de estacionamiento, debido a un desperfecto mecánico, es decir, debido a un caso fortuito, tal como lo acredita en su Documento N°2252552025. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra SERVICIOS GENERALES DIMAGEN E.I.R.L.

Que, en consecuencia, corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza Nº701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO</u>: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°005115-2025, impuesta en contra del administrado SERVICIOS GENERALES DIMAGEN E.I.R.L, con RUC N° 20543265722, en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida correctiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO de PLACA B8O-174, y DEVOLVER dicho vehículo al administrado, sin costo alguno.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : SERVICIOS GENERALES DIMAGEN E.I.R.L

Domicilio : MZ. W3, LOTE 15 P.J., PAMPLONA ALTA (SECTOR MIGUEL GRAU) - SAN JUAN DE MIRAFLORES

RARC/smct

